



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

18 de noviembre de 1996

Núm. 22-2

### ENMIENDAS

#### 121/00020 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de elecciones municipales.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de elecciones municipales (número de expediente 121/00020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales.

Madrid, 13 de noviembre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se puntualiza el punto a) del apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 8.B del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

#### JUSTIFICACION

Precisión jurídica.

#### ENMIENDA NUM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, punto 1

De adición.

Se puntualiza el punto a) del apartado 1 del artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea, según lo previsto en el párrafo 2.º del apartado 1 del

artículo 8.B del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACION

Precisión jurídica.

ENMIENDA NUM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, punto 2

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 2 del artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubieran expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.»

JUSTIFICACION

Por técnica legislativa y por mantener la concordancia con la redacción del artículo 210 bis.2 de la propia Ley Electoral.

ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto, punto 3

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 3 del artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará en los siguientes términos:

«3. Efectuada la proclamación de candidaturas la Junta Electoral Central, a través del Departamento correspondiente del Gobierno, trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.»

JUSTIFICACION

Las relaciones en la UE se deben realizar entre Estados.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de elecciones municipales (número de expediente 121/000020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1996.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas siguientes, que no limitan la reforma de la Ley Electoral a la exclusiva transposición de la Directiva 94/80, incluyendo otros supuestos de derecho de sufragio activo y pasivo en elecciones municipales.

ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Añadir «in fine» a la letra a) del apartado 1 del artículo 176 que se propone, el siguiente texto:

«..., o hayan obtenido la concesión de asilo, siempre que, en este caso, acrediten su residencia en el municipio durante los últimos cinco años.»

MOTIVACION

Con esta enmienda se pretende incluir entre los titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los residentes extranjeros que hayan solicitado y les haya sido concedido asilo en España, por evidentes razones de integración en la sociedad e imposibilidad de aplicar el principio de reciprocidad.

ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Sustituir el artículo 177 que se propone, por el siguiente texto:

«Artículo 177

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española, estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, siempre que no hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen.

b) Hayan obtenido la concesión de asilo y acrediten su residencia en el municipio durante los últimos cinco años.

c) Sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado, siempre que no hayan sido desposeídos de este derecho en su Estado de origen.

2. En todo caso, las personas previstas en el apartado anterior deberán reunir los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

3. (Texto del apartado 2 previsto en el Proyecto de Ley).»

MOTIVACION

Por una parte, incluir entre los titulares del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los residentes extranjeros que hayan solicitado y les haya sido concedido asilo en España, por las mismas razones alegadas en la enmienda anterior. Por otra, desarrollar la previsión constitucional, in-

cluida en la reforma de 27 de agosto de 1992, del ejercicio del derecho de sufragio pasivo a los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el mismo derecho en sus elecciones municipales en los términos de un tratado, y no solamente a los ciudadanos de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 8

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo tercero

De supresión.

Suprimir, en el apartado 5 que se propone, lo siguiente:

«... europeos...»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 9

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De supresión.

Suprimir, en el párrafo inicial del apartado 1 que se propone, lo siguiente:

«... de la Unión Europea, ...»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 10

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De adición.

Añadir, en la letra b) del apartado 1 del artículo 187 bis que se propone, «in fine», el siguiente texto:

«..., salvo en el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 177, por la que en la letra b) del apartado 1, se incluye, entre los titulares del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, a los que hayan obtenido asilo en España, ya que éstos obviamente no podrán demostrar que se encuentran privados de este derecho en su país de origen.

ENMIENDA NUM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De supresión.

Suprimir, en el apartado 3 del artículo 187 bis que se propone, lo siguiente:

«... miembros...»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NUM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto. Presentación de candidaturas de ciudadanos de la Unión Europea, por el que se introduce un artículo 187 bis en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que se contempla en el artículo cuarto, con el siguiente texto:

«Efectuada la proclamación de candidaturas la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados miembros, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.»

MOTIVACION

Las relaciones en la Unión Europea se realizan entre Estados, además no en todos los países comunitarios existen órganos similares lo que crearía una cierta confusión.

ENMIENDA NUM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo tercero. Incompatibilidades de ciudadanos de la Unión Europea.

MOTIVACION

Este artículo es perfectamente superfluo. No hay necesidad de reiterar las incompatibilidades que se aplican a todos los elegidos, obviamente, también a los ciudadanos comunitarios.

ENMIENDA NUM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo quinto. Acreditación del derecho a votar

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo, con el siguiente texto:

Se modifica el apartado 1, del artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector que se realiza mediante el documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, en que aparezca la fotografía del titular, o además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.»

#### MOTIVACION

La finalidad de esta modificación es, sin duda, abrir las posibilidades de acreditación en el momento de ejercer el voto, sin embargo no se entiende que esto suponga una notable reducción de los documentos mediante los cuales un elector nacional puede hacerlo, ni que no se contemple para los extranjeros la tarjeta de residencia como documento válido.

#### ENMIENDA NUM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo sexto, con el siguiente texto:

Se modifica el apartado 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última cabrá recurso contencioso-administrativo ordinario.»

#### MOTIVACION

La STC 103/96, de 11 de junio, en recurso de amparo eleva cuestión de constitucionalidad sobre la actual redacción del artículo 21.2 de la LOREG, en concreto, en lo que se refiere a la expresión «contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno». Se trata de resolver los problemas de interpretación planteados por este artículo precisando que se refiere a los recursos específicos o propios regulados en la LOREG.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen

Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1996.—El Portavoz adjunto, **Luis Mardones Sevilla.**

#### ENMIENDA NUM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.**

#### ENMIENDA NUM. 1

Al artículo segundo

De adición, incorporando un nuevo apartado 3 al artículo 177.

Texto propuesto:

«3. Para los cargos de Alcalde o Teniente de Alcalde de los Ayuntamientos, sólo serán elegibles aquellas personas que tengan nacionalidad española.»

#### JUSTIFICACION

De acuerdo con la facultad de disposición otorgada por el artículo 5.3 de la Directiva 94/80/CE, el Estado Español puede reservar a sus nacionales los cargos que impliquen el ejercicio efectivo de autoridad pública, y dentro del marco de la salvaguarda de los intereses generales del Estado.

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, prevé que determinados puestos de trabajo que conlleven el desempeño de potestades públicas, se reserven exclusivamente a funcionarios de nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4 del Tratado CE. Esta reserva será de aplicación aún más lógica a los cargos políticos que ejerzan de jefes superiores de dichos funcionarios.

Según ha dictaminado el Consejo de Estado, es cierto que el artículo 48.4 y el artículo 8 B.1 del Tratado CE regulan ámbitos diferenciados, pero ambas disposiciones deben ser interpretadas desde la óptica común aplicable a toda la normativa de la Unión Europea. Esta interpretación global permite preservar los aspectos fundamentales de la soberanía de cada Estado miembro, reservando por ejemplo el ejercicio de «potestades públicas» a los nacionales de cada Estado. Es necesario pues garantizar al máximo la intangibilidad de la soberanía nacional, de acuerdo con lo ya establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán en sentencia de 1993 relativa al Tratado de la Unión Europea.

La función de los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde quedan efectivamente dentro de dicho ámbito reservado. Ello implica que, con independencia de las consideraciones del Consejo de Estado, los derechos de «elección de alcalde» y de «moción de censura», así como el principio democrático de primacía de la decisión de la mayoría, deban ser contemplados bajo la perspectiva global de garantía de la soberanía nacional y de los intereses generales del Estado.